

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA (INPESCA)

LEY N°. 1426, aprobada el 13 de abril de 1984

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 82 del 26 de abril de 1984

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA (INPESCA)

Capítulo I Denominación, Objetivo y Fines

Artículo 1.-El Instituto Nicaragüense de la Pesca que en el texto de ésta se denominará simplemente INPESCA o el Instituto, creado por Decreto No. 233 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No, 6 del 8 de Enero de 1980 y su Reforma Decreto No. 480 del mismo año, tendrá los objetivos, fines y competencias señalados en el mismo, además de las atribuciones específicas contenidas en la presente Ley.

Artículo 2.-INPESCA es el organismo rector que norma, planifica, coordina, supervisa, controla y ejecuta la política del Estado en cuanto a las actividades pesqueras.

Artículo 3.-INPESCA norma los procedimientos y principios metodológicos relacionados con el perfeccionamiento del nivel técnico de la producción y vela por la introducción de los nuevos logros de la ciencia y la tecnología en las actividades a su cargo.

Capítulo II De las Atribuciones del Instituto y sus Empresas

Artículo 4.-En el cumplimiento de sus objetivos y fines corresponden al Instituto, las siguientes atribuciones principales:

1) Decretar las medidas para conservar el sistema ecológico de la fauna y flora acuática, y regular los períodos, zonas y especies vedadas, para la utilización óptima de los recursos;

2) Fijar las zonas de explotación, áreas de reproducción, sitios de refugios y zonas de

reserva, del cultivo y de repoblación de las especies acuáticas;

3) Determinar las tallas y pesos mínimos de las especies de pesca autorizadas y sus volúmenes de captura;

4) Otorgar, supervisar y cancelar licencias de pesca y licencias de acuicultura;

5) Promover y desarrollar la acuicultura;

6) Promover la organización y desarrollo de las cooperativas y comunidades pesqueras, así como participar en ellas con el fin de incorporar nuevas tecnologías y técnicas de pesca que permitan incrementar la producción;

7) Fomentar y desarrollar las investigaciones científico-técnicas de los recursos pesqueros marinos y de agua dulce a fin de garantizar una explotación racional y sostenida, mediante la continua recuperación de los recursos;

8) Fomentar el estudio e investigación de las técnicas más avanzadas de pesca y acuicultura para su aplicación en las empresas encargadas de la actividad;

9) Levantar un inventario de los recursos pesqueros disponibles en las aguas sobre las cuales Nicaragua ejerce jurisdicción y soberanía nacional;

10) Mantener un sistema de vigilancia y control sobre el uso y racional explotación de los recursos pesqueros;

11) Fomentar el consumo de los productos pesqueros mediante campañas divulgatorias y otras actividades de carácter educativo;

12) Regular la exportación e importación de los productos pesqueros, así como a las embarcaciones, equipos, suministros y materiales de pesca;

13) Emitir certificados de calidad y fitosanitarios de los productos pesqueros;

14) Participar con otros organismos competentes en la formulación y aplicación de la política del Estado en todo lo relacionado con la protección y uso de las aguas con el fin de garantizar su preservación y utilización en beneficio de las actividades pesqueras;

15) Ejercer el derecho de tanteo sobre todo acto de compra y venta, permuta o arriendo de embarcaciones o instalaciones dedicadas a la actividad pesquera industrial;

16) Llevar un registro de las licencias de pesca y acuicultura otorgadas a las personas naturales y/o jurídicas.

Artículo 5.-El Instituto a través de sus empresas ejerce las siguientes atribuciones:

- 1)** La captura, caza, extracción, crianza, cultivo o encierro de las especies acuáticas de interés comercial o científico;
- 2)** El procesamiento, conservación, distribución y comercialización interna y externa de las especies acuáticas de interés comercial;
- 3)** La compra y venta, construcción, arriendo, reparación y mantenimiento de barcos pesqueros;
- 4)** El suministro de materiales, piezas, equipos y demás recursos y medios necesarios para la industria pesquera y actividades conexas;
- 5)** La realización de diseños de ingeniería y estudios económicos de proyectos integrales y ampliaciones de empresas pesqueras y actividades conexas.

Capítulo III **De la Dirección y Administración**

Artículo 6.-La Dirección, Administración y Representación del Instituto estará a cargo de un Director General con rango de Ministro nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Habrá uno o más Sub-Directores Generales con rango de Vice-Ministros también nombrados por la misma Junta, quienes colaborarán con la Dirección General en las actividades que les sean asignadas.

Artículo 7.-En caso de ausencia temporal del Director General, éste designará a uno de los Sub-Directores para que asuman sus funciones.

Artículo 8.-En el cumplimiento de su cargo el Ministro-Director tendrá plena facultades, con postedad para otorgar poderes generales, generales judiciales y especiales, emitir reglamentos, acuerdos y resoluciones, teniendo además la representación judicial del Instituto.

Artículo 9.-Para su eficaz funcionamiento, INPESCA tendrá las dependencias que el Director General estime convenientes a fin de asegurar el adecuado cumplimiento y control de las actividades.

Capítulo IV **De las funciones del Director**

Artículo 10.-Corresponden al Director General entre otras las siguientes funciones principales:

- 1)** Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno la estrategia de desarrollo del sector pesquero;
- 2)** Elaborar y dictar las normas productivas y de calidad que regulen y sancionen las actividades relacionadas con el sector pesquero;
- 3)** Preparar los planes de ordenación y producción de la pesca y de la acuicultura en coordinación con los organismos encargados de la planificación global;
- 4)** Regular el número de embarcaciones pesqueras por zonas y especies de pesca, así como los métodos y el uso de instrumentos, artes y avíos de pesca;
- 5)** Crear, organizar y promover empresas pesqueras y de acuicultura, velando por la programación, ejecución y control de las inversiones;
- 6)** Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes pesqueras y sus reglamentos y aplicar las sanciones correspondientes en los casos que así lo ameriten;
- 7)** Orientar y asegurar la aplicación de la política de capacitación y ubicación del personal, cuadros dirigentes y técnicos de la industria relacionada;
- 8)** Regular los precios y el abastecimiento de productos destinados al consumo en el mercado interno, así como los materiales, repuestos, equipos y medios necesarios a la actividad pesquera;
- 9)** Dictar el Reglamento de la presente Ley así como cualquier otra medida inherente a sus objetivos.

Capítulo V **Del Centro de Investigaciones Pesqueras**

Artículo 11.-El Instituto contará con un Centro de Investigaciones Pesqueras denominada simplemente CIP, el cual tendrá autonomía administrativa, presupuesto asignado por INPESCA y estará a cargo de un Director nombrado por el Ministro - Director General.

Artículo 12.-El CIP tendrá los objetivos, funciones y atribuciones siguiente:

- 1)** Identificar, planificar y ejecutar estudios de investigaciones básicas y aplicadas de interés para el fomento de la industria pesquera;
- 2)** Levantar inventario y evaluar la abundancia y distribución de los recursos pesqueros

en todas las aguas bajo la jurisdicción y soberanía nacional;

3) Desarrollar y aplicar artes de pesca y técnica de localización y de captura, para un aprovechamiento más eficiente de los recursos;

4) Desarrollar técnicas de acuicultura en ambientes naturales y artificiales, litorales y continentales, tendientes a diversificar la producción pesquera e incrementar la productividad;

5) Estudiar y propagar especies factibles de cultivos para planes de extensión y repoblación;

6) Proponer normas y procedimientos tendientes a permitir niveles de capturas sostenidas de los recursos pesqueros en explotación;

7) Realizar estudios y análisis que permitan determinar los deterioros y efectos negativos que puedan sufrir por cualquier causa los ambientes ecológicos acuáticos y sus recursos;

8) Recopilar y divulgar trabajo científico tanto a nivel nacional como internacional, proporcionando el intercambio de experiencia.

Capítulo VI Disposiciones Generales

Artículo 13.-En lo no previsto en la presente Ley se aplicará lo dispuesto en la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Pesca, Decreto No. 233 y sus Reformas.

Capítulo VII Disposiciones Transitorias

Artículo 14.-Quedan ratificados todos los contratos, resoluciones y acuerdos que haya celebrado el Director General a nombre del Instituto Nicaragüense de la Pesca.

Artículo 15.-La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro. "1984: A Cincuenta Años Sandino Vive".

**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.- Daniel Ortega
Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.-**